

PSIQUIATRÍA
Y JUSTICIA PENAL

A manera de epílogo.
Cuestiones de responsabilidad entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico.
Materiales para el debate desde Argentina.

Máximo Sozzo
(UNL/UBA).

Toda la historia de la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico puede interrogarse a partir del prisma de las cuestiones de responsabilidad no sólo en Europa Continental y en el mundo anglosajón sino también en la Argentina.

El momento constitutivo de la relación entre psiquiatría y justicia penal en aquellos horizontes culturales atravesó la primera mitad del siglo XIX (Cfr. Foucault, 1978 y 1989; Foucault et al. 1976; Castel, 1980; Dörner, 1975; Alvarez Uría, 1983; Gonzalez y Gonzalez, 1994; Peset, 1983) y en el nuestro la segunda mitad de ese mismo siglo (Cfr. Vezzetti, 1985; Salessi, 1996, Sozzo, 1998 y 1999) y estuvo signada por una fuerte continuidad con la tradición jurídica occidental que, desde el derecho romano clásico, contemplaba la irresponsabilidad penal del loco-delincuente. El ejemplo paradigmático en esta dirección fue el Código Penal francés de 1810 que en su

artículo 64 señalaba: "Il n'y a ni crime ni delit lorsque le prevenu etait de démence au temps de l'action ou qu'id a ete contraint par une force á a laquelle il nà pu resister". El primer Código Penal Argentino (1886), en su art. 81 inc. 1 establecía -siguiendo las reglas de Las Partidas, vigentes hasta esta fecha en nuestra geografía desde la época colonial, en virtud de haber sido receptadas por la Novísima Recopilación de 1587- que están exentos de pena: "El que ha cometido el hecho en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta o beodez completa e involuntaria; y generalmente, siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos o de la inteligencia, no imputable al agente y durante el cual este no ha tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad".

La construcción iluminista del derecho penal (teórica, normativa y práctica) reprodujo el postulado tradicional sobre nuevas bases que se identificaban como los pilares de un "modelo de derecho penal de acto u objetivo" (Ferrajoli, 1989). Una nueva racionalidad política frente a la cuestión criminal: la imagen contractual del delincuente como un sujeto racional, capaz de elegir entre el bien y el mal a través de un cálculo de costo-beneficio, que una vez que decide libremente, actúa voluntariamente y, por ende, "se hace responsable" y/o "debe ser hecho responsable" de sus acciones negativas con respecto al derecho penal -que traduce visiblemente las reglas del pacto social- a través de la imposición del castigo legal. La ausencia de razón determina la privación de libertad y voluntad y, por ende, de responsabilidad: no corresponde pena alguna, el sobreseimiento o la absolución dejan libre al loco-delincuente.

Sobre el fondo de esta continuidad con la tradición jurídica occidental, en la primera mitad del siglo XIX en Europa Con-

tinental y en el mundo anglosajón y en la segunda mitad de ese mismo siglo en la Argentina, se desarrolló un proceso de ensanchamiento de la esfera de la irresponsabilidad penal del loco-delincuente, paralelamente a la consolidación de la intersección entre dispositivo psiquiátrico y dispositivo penal (Sozzo, 1998 y 1999).

El ensanchamiento de la esfera de la irresponsabilidad penal del loco-delincuente tuvo como presupuesto el desarrollo del código teórico de la naciente medicina mental (cfr. Foucault, 1978; Foucault et al., 1976; Castel, 1980; Alvarez Uría, 1983; González y González, 1994; Dörner, 1975). Se produjo una transición de una concepción de la locura que, en sus variadas formas, se definía siempre como defecto de las facultades intelectuales que se manifestaba a través de signos exteriores evidentes para cualquier ojo inteligente -decía Georget todavía en 1820: "no hay manía sin delirio" (en Castel, 1980, p.181)- y que era en lo sustancial la visión propia de la medicina general receptada por la tradición jurídica occidental -el juez era uno de esos ojos inteligentes-; a una concepción de la locura, que a partir de los conceptos de monomanía y locura moral -primero- y de degeneración -después- abrió la posibilidad, en primer lugar, de la "existencia" de una locura como delirio parcial, es decir, desorden de las facultades intelectuales referido exclusivamente a un solo objeto y, en segundo lugar, de la "existencia" de una locura como afectación de las facultades morales o volitivas que deja intactas las facultades intelectuales -locuras que no son evidentes, que requieren no sólo un ojo inteligente sino un ojo especialista, capaz de descubrirlas, diagnosticarlas y tratarlas: el alienista o medico mental.

Las razones de esta transformación en el código teórico de la medicina mental deben buscarse, como ha sostenido Foucault

(1978, 1990), en las transformaciones internas del dispositivo psiquiátrico en el marco del auge de la disciplina como tecnología de poder en la sociedad moderna. Para el dispositivo psiquiátrico constituyó una invención conceptual que permitió alentar la extensión del umbral del ejercicio del saber-poder por parte de su cuerpo profesional (el alienista, el médico mental), fuera de los muros del asilo hacia las aulas de los tribunales y, más allá, hacia diferentes espacios sociales. Decía Esquirol al respecto: "La locura es producto de la sociedad y de sus influencias intelectuales y morales" (cit. por Castel, 1980, p. 126) y esta afirmación etiológica encerraba un programa de acción. La medicina mental se construía como medicina social, ya no se planteaba como objeto sólo el cuerpo individual apesadado en el asilo, sino también el cuerpo social, no como metáfora sino como realidad biológica objeto de intervención. (para los diversos pasos en este movimiento del cuerpo individual al cuerpo social, ver Castel, 1980; Foucault, 1990).

La materialización del ensanchamiento de la esfera de la irresponsabilidad penal de los locos-delincuentes se dio, tanto en Europa Continental y el mundo anglosajón como en Argentina, a partir de determinados "casos difíciles": crímenes graves, que nacen de un "grado cero de locura visible", crímenes de familia y de vecindad que atacan las relaciones más sagradas y naturales, "crímenes contra natura", monstruosidades de la sinrazón. (Foucault, 1978). En Francia los casos Papavoine, Cornier, Riviere (Foucault, 1976, 1978, 1989; Castel, 1976 y 1980); en España, los casos Fiel, Garayo (el "sacamantecas"), el cura Galeote (Alvarez Uriá, 1983; Peset, 1983; Gonzalez y Gonzalez, 1994); en Inglaterra, el caso McNaughten (Selmini, 1998); en Argentina, los casos Vivado, Castruccio, Santos Godino (Marí, 1982; Vezzetti, 1985; Ruibal, 1996).

En todos estos casos judiciales, los médicos mentales como médicos especialistas intervinieron en el debate para determinar los motivos del delito, con las herramientas del código teórico renovado del alienismo, introduciendo las nociones de monomanía, locura moral o degeneración e iniciando "desde abajo" el proceso de medicalización del delito y de patologización del delincuente -sobre la base de la medicalización previa de la locura y de la patologización previa del loco. Esta transformación produjo, como resultado principal, la constitución histórica del "loco-delincuente" como subjetividad doblemente diferenciada: por un lado, del loco y, por el otro, del criminal; y como resultado accesorio, la constitución histórica del "perito" como profesional, a mitad de camino entre la medicina y el derecho, personificación por definición del campo de la "medicina legal".

A partir de estos hitos en los que el temor traicionaba a la piedad rompiendo el equilibrio distante de ambos, propio de las sensibilidades colectivas occidentales frente a la locura, se hacía cada vez más probable que una persona acusada de un delito fuera considerado loco -aún cuando su locura no se manifestase a través de signos exteriores claramente visibles- y, por ende, fuera declarado irresponsable penalmente y sobreseído o absuelto. El área de la relación locura y crimen fue creciendo constante e incesantemente, teórica y prácticamente, no sin conflictos mas o menos cruentos y más o menos extensos, entre los cuerpos profesionales involucrados (jueces, fiscales y defensores vs. médicos mentales).

El nacimiento de la criminología positivista constituyó un momento central en esta historia -sobre todo en Argentina, pero también en los otros horizontes culturales, a excepción del contexto inglés-, pues significó la instancia más avanzada de la medicalización del delito en el campo del

saber y de la patologización del delincuente en el campo del poder. (Pasquino, 1991; Del Olmo, 1992; Salessi, 1996; Salvatore, 1999). La criminología positivista como movimiento en el campo de las ideas y las prácticas sobre la cuestión criminal puede leerse en parte como un resultado del proceso de nacimiento y consolidación de la intersección entre di

y dispositivo pena -aunque también un-
 cione como un ulterior impu MISMO
 ozzo, v . . . n cierta medida a

través de ella comienza a cerrarse el movimiento, descrito por Foucault (1989) como clave de lectura de las transformaciones del dispositivo penal en la modernidad, del paso del "cuerpo" al "alma" como objeto de intervención, en el contexto de la difusión de la disciplina como tecnología de poder en la sociedad moderna, que tuvo como innovaciones técnicas claves al nacimiento de la prisión, la introducción de las circunstancias atenuantes y agravantes, la invención de la policía como aparato del estado y el surgimiento y consolidación de la relación entre psiquiatría y justicia penal.

A medida que el positivismo criminológico fue penetrando y modificando culturalmente el sistema penal (la policía, la justicia, las prisiones)' e instalándose académica (no sólo en las facultades de derecho sino

también en las de medicina)² y políticamente (en las áreas gubernamentales relacionadas con estas materias) en la segunda mitad del siglo XIX, crecía aún más la esfera de la irresponsabilidad penal de los locos-delincuentes, desplazándose de los "delitos graves" hacia la "zona confusa de los desordenes cotidianos" (Foucault, 1978), amenazando con la medicalización-patologización completa de la escala penal.

Las herramientas conceptuales fundamentales de esta ampliación fueron las ideas de "degeneración", "temibilidad-peligrosidad" y "defensa social"⁴ sobre las que se construyó una nueva racionalidad y un nuevo programa político sobre la cuestión criminal. La "voluntad criminal" de los clásicos sustentada en el supuesto del "libre albedrío" era considerada una afirmación metafísica. Los delitos eran percibidos como actos causados y el delincuente en tanto degenerado como un individuo determinado (por causas exógenas o endógenas, biológicas o mesológicas) por lo que la defensa social debía actuar sobre dichas causas y determinaciones y no sólo sobre sus manifestaciones. Se visualizaba como indispensable no esperar que el delito la-

¹ Por ejemplo, en la Argentina: en 1899 se crea el Depósito de Contraventores "24 de Noviembre" de la Policía de la Capital Federal dirigido por Francisco de Veyga y cuya Sala de Observación de Alienados era conducida por José Ingenieros - dos de los padres fundadores de la criminología positivista-; en 1889 con el primer Código de Procedimientos Criminales se regula la función del perito-medico mental y en 1897 Francisco de Veyga publica su "De la Prueba Pericial y de los Peritos" primer manual teórico-práctico al respecto; y en 1907 se crea el Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires y José Ingenieros es designado su director.

² Por ejemplo, en la Argentina: en 1887 es designado Profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires Norberto Piñero, pionero del positivismo criminológico que establece un programa de estudios totalmente inspirado en la "Scuola Positiva Italiana"; en 1895 es designado Profesor de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, Francisco de Veyga, cargo que a partir de 1899 ocupará con calidad de titular.

Por ejemplo, en la Argentina: en 1892 José María Ramos Mejía considerado por Ingenieros y De Veyga, respectivamente, como "su" maestro es designado Director del Departamento de Higiene Pública, que convierte a partir del año siguiente en Departamento Nacional de Higiene Pública.

⁴ Cfr. en el caso argentino, por ejemplo, el libro "Criminología" de José Ingenieros (1962).

tente en cualquier tipo de degenerados se hiciera delito consumado. De ahí el papel de los criminólogos positivistas como aquellos profesionales capaces de determinar la existencia del "estado peligroso" o "estado predelictual" de un sujeto, o sea, "un delincuente en potencia", para intervenir sobre el mismo (Pasquino, 1991; Sozzo, 1999).

Desde la racionalidad y el programa políticos de la criminología positivista se promovía una doble extensión del objeto de intervención: del delito legal (los comportamientos inadaptados jurídicamente) al delito natural (los comportamientos inadaptados socialmente), de la manifestación a la causa. Pero, al mismo tiempo, se dibujaba también un paso de la valoración de actos a la valoración de actores y de las formas de actuar de los individuos a las formas de ser de los individuos (Goucault, 1985). Y esto implicaba también, no sólo mirar el objeto de intervención como algo que se encuentra en el pasado o en el futuro ya realizado sino como algo que dura en el tiempo y tenía un futuro -los delitos por realizar. En síntesis: un "modelo de derecho penal de autor o subjetivo" (Ferrajoli, 1989).

⁵ Por ejemplo, en la Argentina señalaba al respecto Paz Anchorena: "¿En qué consiste el estado peligroso?... Cuando se debe inducir de la naturaleza intelectual especial de un individuo determinado que no se le podrá impedir cometer actos delictuosos... Lo que crea efectivamente el peligro social es la naturaleza criminal, como ha dicho Roux, por lo tanto se debe castigar al delincuente, no por lo que ha hecho o de acuerdo con su acto sino de acuerdo con lo que es... será un progreso para la legislación penal, declarar punibles las maneras de ser y las maneras de vivir y no solamente castigar tal o cual acción malhechora o deshonestas." (1918a, pp. 133-134)

⁶ Decía Paz Anchorena al respecto: "...tratando no tanto de tener en cuenta el hecho producido, como de mirar a lo futuro..." (1918b, p. 385).

El impacto de la criminología positivista fue diferente en parte en los distintos horizontes culturales (Francia, Bélgica, Alemania, Italia, España, América Latina, etc.) pero en todos ellos en las primeras décadas del siglo XX se resolvió a través del compromiso con el pensamiento clásico y neoclásico que significó la Escuela de la Defensa Social o de la Política Criminal, que sancionó límites a la medicalización-patoogización del loco-delincuente. Uno de los territorios que permaneció conquistado en los nuevos textos legales por preceptos positivistas era el de la medicina mental a principios de la primera mitad del siglo XIX fue la regulación de la relación entre locura y crimen, como lo atestigua en la

...e oajc
nal sanciona o en 1.21: inimputabilidad por enajenación + peligrosidad imposición de un castigo legal + reclusión en un manicomio por tiempo
qu desaparezca la p (medida curativa r. Sozzo,
r. Sozzo

La esfera de la irresponsabilidad penal del loco-delincuente en los distintos contextos geográficos quedó delimitada en los inicios del siglo XX más o menos claramente, más o menos ampliamente, más o menos flexiblemente, lo que no impidió que se suscitarán conflictos en y entre el dispositivo penal y el dispositivo psiquiátrico en torno a figuras de confines que, en cierto sentido, persisten hasta nuestros días (la "fuerza irresistible", la "psicopatía", etc.) (Selmini, 1998).

La historia de la intersección entre el dispositivo penal y el dispositivo psiquiátrico en Europa Continental, en el mundo anglosajón y en Argentina desde el siglo XIX puede leerse, en este sentido, como un proceso regresivo de desresponsabilización penal del loco-delincuente desde el punto de vista de un concepto de responsabilidad

bilidad penal como responsabilidad subjetiva construida en torno a la idea de culpabilidad. Sin embargo, si se agudiza la rada, por debajo del mismo, de descubrirse un proceso velado pero también progresivo de "res sonabiliza jetiva" o "más allá de la culpabilidad" del loco-delincuente. Veamos.

primer proyecto de código penal en la Argentina presentado en 1868 y elaborado por Carlos Tejedor, en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 2 del título 3 declaraba exentos de toda pena a los furiosos, los locos, y en general, todos los que hayan perdido completamente el uso de su inteligencia y cometan un crimen en ese estado; los imbeciles, incapaces absolutamente de apreciar las consecuencias de sus acciones o de comprender su criminalidad; las personas que hayan perdido el uso de su inteligencia por efecto de senectud y los sordomudos que no hayan recibido la educación conveniente para conocer la criminalidad de sus actos, ni hayan sido instruidos de las penas impuestas por la ley positiva y cuya irresponsabilidad esté fuera de duda. El texto proyectual establecía, por otro lado, que todas las personas tipificadas por el mismo serían encerradas en una de las casas destinadas para los de su clase o entregadas a su familia según lo estime conveniente el juez. Señalaban las notas del proyecto legislativo: "La ley tiene una doble misión que llenar, respecto del loco: si debe dispensarlo de un castigo que sería bárbaro aplicarle, puesto que no comprendería ni su razón ni sus efectos, debe también proteger a la sociedad contra sus ataques y este poder de protección debe manifestarse en el momento en que la justicia penal proclama su incompetencia". Si bien este tipo de consecuencia jurídica para el caso de los locos-delinquentes no estaba contemplada en Las Partidas -ley vigente en ese momento histórico en el contexto argentino-, si lo esta-

ba en el derecho romano, al que Tejedor reenviaba explícitamente el origen de estas medidas.

En este sentido, Tejedor rescataba la experiencia de la segunda generación de códigos penales europeos como el Código Penal español de 1848 que establecía la irresponsabilidad penal del loco y planteaba que cuando el delito realizado fuera grave el tribunal decretaría la reclusión del imputado en un hospital y cuando fuera leve, sería entregado a su familia bajo fianza de custodia y si no se prestara aquella, se procedería a la reclusión. Uno de los comentaristas más importantes de este texto legal, Joaquín Pacheco, puntualizaba agudamente los problemas de este tipo de formula que claramente innovaba con respecto a la de los códigos penales modernos de la primera generación: "*A decir verdad la primera apariencia de estas disposiciones encierra todavía algo de pena o de semejante a las penas*. No parece en efecto solo una medida de precaución, para evitar que se repitan daños que la experiencia ha demostrado posibles, toda vez que no basta en uno y en otro caso la caución de custodia; y aunque se preste o quiera prestar por las familias, se les arrancan los autores de hechos graves y se les encierra en un lugar donde a ningún otro loco se lleva por fuerza. Tales medidas de precaución son extraordinarias y algo mas que precaución indican o contienen. *Diríase volvemos a repetir a simple vista, que no es exacto el que la ley exime de responsabilidad a locos y dementes, pues que alguna les deja, pues que alguna coerción ejerce sobre ellos, cuando han ejecutado actos de gran importancia*. Sin embargo, no nos dejemos seducir por este raciocinio: contemplemos desapasionadamente lo que manda la ley y sus razones; y nos convenceremos de que ha tenido razón y de que al mismo tiempo que no quebranta los principios tiende y se

propone por objeto, asegurar, tranquilizar, dar a la sociedad garantías posibles contra la repetición, no de delitos sino de desgracias... Contra las tormentas se levantan pararrayos" (Pacheco, 1848, p. 146 -las curativas son mías).

Estos dos ejemplos, el Código Penal español de 1848 y el Proyecto de Código Penal argentino de 1868 ilustran la "pre-historia" de la responsabilización objetiva del ya que contemplaban la existencia de una consecuencia para aquel que era declarado irresponsable penalmente por locura (o situaciones análogas), pese a no resolver acabadamente en e p no conceptuas : ases que justificaban la misma en el contexto de la racionalidad y programa político sobre la cuestión criminal propia del clasicismo. Justamente, la nueva racionalidad y programa político sobre la cuestión criminal de la segunda mitad del siglo XIX, la criminología positivista, problematizó este vacío conceptual y generó fundaciones más sólidas para la existencia de esta consecuencia jurídica a partir de la objetivación de la idea de responsabilidad vía la introducción de la noción de peligrosidad o temibilidad.

En Argentina ya en 1879, Julián Fernández desde el discurso médico sostenía la necesidad de la internación en una institución total del loco-delincuente: "...la medicina legal arranca muchos supuestos criminales del rigor de la ley para aconsejar su encierro en asilos de observación, porque para ella no son sino enfermos desgraciados... dañosos a la sociedad en que viven". (cit. por Vezzetti, 1985). En el mismo sentido, se dirigía el primer proyecto de ley sobre alienados elaborado por Emilio Coni en 1879. La misma idea era defendida por Melendez en el caso Vivado en 1877, justificando la separación de los locos-delinquentes, tanto de los locos como de los delinquentes, en asilos especiales o pabellones

especiales de asilos y luego, en la Revista Médico Quirúrgica en 1883 afirmando un criterio terapéutico en esta lógica de la discriminación -esta importancia para los médicos del destino institucional del irresponsable por locura también se registra también en el caso francés y español (Cfr. Castel, 1976; Alvarez Uría, 1983). Sin embargo, un poco inexplicablemente la Ley 1920 que sancionó el Código Penal en 1886, como veíamos más arriba, en base al proyecto de 1868, borró la referencia de Tejedor que permitía la internación del loco-delincuente en una institución total o su custodia familiar.

Ahora bien, ¿qué sucedía con las personas que eran definidas como locos-delinquentes? El sobreseimiento o la absolución. Pero existía un plus en las prácticas penales, que escapaba a los alcances de los textos normativos y por eso mismo sólo se articulaba en ciertos casos, era ocasional e incierto: la internación en instituciones totales (Hospitales, Hospicios, Asilos de Mendigos, Conventos, etc.). Esta internación era, en ciertos casos, consecuencia directa del accionar del juez penal. En otros casos, la iniciativa era el fruto de negociaciones con el poder familiar -en el caso de las familias acomodadas- o, en la mayor parte de los casos, cuando las familias eran pobres, con el poder asistencial de las sociedades filantrópicas y las órdenes religiosas, primero o, después, con el poder administrador. Se creaban por debajo de los textos normativos unas prácticas penales que eran extralegales, pero no por ello dejaban de ser judiciales e implicaban también unas vinculaciones con otros poderes estatales e instituciones de la sociedad civil.

La regularidad de estas prácticas judiciales era relativa. Una cuota de formalidad podría haber sido aportada por el Código Civil sancionado en 1869 y puesto en

vigencia en 1871, ya que la internación de esta población de irresponsables penalmente por locura podría haber adquirido una legitimación legal y ya no sólo socialmente sentida en cabeza de los actores en la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico, a través del mecanismo que abría el Juicio de Insania e Incapacitación, regulado en los artículos 492 y ss. Sin embargo, esta vía que debería operarse después del sobreseimiento o la absolución en la instancia judicial-penal, en el marco de la instancia judicial-civil, no fue muy frecuentada, como lo atestiguan las estadísticas sobre la población manicomial del período (Ingenieros, 1912).

Desde el discurso jurídico-penal y paralelamente a la difusión de las ideas del positivismo criminológico se comenzaron a plantear críticas al texto legal de 1886. Por ejemplo, Rodolfo Rivarola en su libro "Exposición y Crítica del Código Penal de la República Argentina" de 1890 sostenía que si la pena era pensada como un castigo, no se podía plantear castigar a un loco pero, si la pena era "una defensa opuesta al que causó un daño a la sociedad, con o sin discernimiento, puede adoptarse así respecto del loco como del cuerdo delincuente, las medidas preventivas de nuevos delitos que sean necesarias" (Rivarola, 1890, p. 97) y criticaba abiertamente la inexistencia de medida alguna dedicada a los locos-delinquentes en el artículo 81 comparándolo con los textos legales de Italia, España, Uruguay, etc. que contemplaban disposiciones semejantes a las del Proyecto Tejedor.

Rivarola como principal redactor del proyecto de Código Penal de 1891 junto con Matienzo y Piñero, propuso una solución a este problema, distinguiendo los casos de delitos a los que le correspondería una pena grave en caso de que el delincuente hubiese estado cuerdo y aquellos a los que le correspondería una pena leve; en el

primer caso se debería imponer la reclusión en un establecimiento para alienados criminales o en un departamento especial de los manicomios comunes y en el segundo se preveía la libertad del imputado bajo fianza de custodia, garantía de su buena conducta. También en este texto proyectual se le daba un papel destacado a los peritos, se planteaba la evaluación de la temibilidad del loco-delincuente, se preveía la decisión judicial de cesación de la reclusión, etc. Estas disposiciones se fundamentaban en la exposición de motivos en una doble finalidad: la defensa de la sociedad y la recuperación de la cordura por parte del enajenado. Este proyecto legislativo no fue aprobado por el Congreso Nacional.

En 1906 se presentó un nuevo proyecto de Código Penal elaborado por Ramos Mejía, Beazley, Piñero, Rivarola, Moyano Gacitua y Saavedra que reprodujo esencialmente el texto del de 1891. En la exposición de motivos de este segundo proyecto se declaraba al respecto: "No es posible poner en la calle a un loco peligroso y que ha demostrado serlo con la ejecución del delito. Las más elementales nociones de prudencia y conservación imponen esta medida que se practica y está establecida en otras naciones".

La crítica del discurso jurídico-penal al texto legal de 1886 con respecto a la relación entre locura y crimen se transformó en un "sentido común" en la cultura de penalistas y criminólogos en el cambio de siglo. Así, quien sería el verdadero arquitecto de la reforma penal en los inicios de la década del 20, Rodolfo Moreno, en 1908, partiendo de la base de que "el legislador debe ser el cirujano de la sociedad (debe extirpar un cáncer o una gangrena)" decía con respecto al texto del art. 81 de la ley penal vigente: "La sola lectura del articulo nos demuestra todo el peligro que representa semejante doctrina... en nuestra ley

existe el remedio para el criminal responsable pero no para el loco irresponsable". (Moreno, 1908).

Estas posiciones de penalistas y criminólogos a partir de la década del 90 en la Argentina expresaban determinadas formas que comenzaba a tomar en el dispositivo penal (y en el dispositivo psiquiátrico) la racionalidad y el programa político de la criminología positivista.

En este contexto, se afirmaba que la idea de responsabilidad penal basada en el libre albedrío del clasicismo/neoclasicismo debía ser abandonada y en su lugar, debía adoptarse una noción de "responsabilidad social" basada no en principios metafísicos sino en juicios de hecho. La comprensión del delito como acto causado y del delincuente como individuo determinado, implicaba repensar la imputabilidad como la atribución de un efecto a una causa ("el hombre es imputable porque vive en sociedad").

El elemento diferenciador debía ser el grado de temibilidad o peligrosidad del agente, determinable científicamente por el criminólogo, como la probabilidad de que en el futuro lleve adelante actos inadaptados social y jurídicamente, en función de sus características antropológicas, psicológicas y sociológicas. Precisamente los procesados que el derecho penal clásico reconocía como irresponsables, en la medida que eran considerados enfermos, locos, anormales, víctimas de impulsos irresistibles, eran justamente quienes constituían el mayor peligro. En este sentido, se subrayaba que la diferencia no debía hacerse entre responsables que debían ser condenados e irresponsables que no debían serlo, sino entre sujetos absoluta y definitivamente peligrosos y aquellos que, mediante ciertos tratamientos, podían dejar de serlo. La cuestión central en la teleología de las intervenciones era la defensa social, adquiriendo un papel subordinado lógicamente la finalidad

de la corrección. Si la fórmula clásica/neoclásica era a cada cual de acuerdo a su culpabilidad, la fórmula positivista era a cada cual de acuerdo a su peligrosidad y si bien no se logró instalar en las prácticas penales y en la normativa penal en su totalidad, como decíamos, sí tomó posesión del espacio intersticial, generador de incertidumbre, de la confusión entre la locura y el crimen .

Aún antes de la reforma penal, se produjeron innovaciones prácticas que traducían las ideas positivistas con respecto al destino institucional de los locos-delinquentes. Por un lado, se crearon dos depósitos institucionales para los declarados irresponsables por locura, más allá de que se hubiera instrumentado legalmente su internación en una institución total. En 1889 se crea el Pabellón Lucio Melendez en el Hospicio de las Mercedes en la ciudad de Buenos Aires, para alienados-delinquentes. Diez años más tarde, en 1899 se crea el Pabellón John Connolly en el Hospicio Nacional de Alienadas para alienadas-delinquentes (Cfr. Vezzetti, 1985). *Argenti*

Por otro lado, en 1912 se produce el caso Santos Godino, el "petiso orejudo" que cerró el ciclo inaugurado por el caso Vivado en 1877 -el primer caso de importancia en el que problematizó la relación entre locura y crimen (Cfr. Vezzetti, 1985). Mientras en el caso Vivado, la decisión judicial fue una condena a prisión perpetua, desestimando la potencial existencia de la locura como eximente de la responsabilidad penal, en el caso Santos Godino, luego de un arduo debate entre médicos y juristas, se receptó la tesis de la locura del imputado, se lo absolvió, pero se ordenó judicialmente su internamiento en un manicomio por tiempo indeterminado, verdadera creación jurisprudencial de una consecuencia jurídica (cfr. Coll, 1913; de Oro, 1914; Bunge, 1914; Mari, 1982; Ruibal, 1996).

En 1916 Rodolfo Moreno alentó el debate del proyecto de Código Penal de 1906, logrando en 1917 obtener un despacho de la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados de la Nación. La Cámara de Senadores de la Nación lo trató en 1919 y es aprobado por la Cámara de Diputados en 1921, sancionándolo, para que sea promulgado como Ley 11729 el 29 de abril de 1922.

El Código Penal -actualmente vigentetrata el tema de la relación entre locura y crimen en su Artículo 34 Inciso 1 estableciendo la inimputabilidad del que "no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones". Cuando el inimputable sea un "enajenado", "el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio publico y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás".

Se recu en este texto normativo las ideas que ya se manifestaban en las ticas de la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico. Decía el mismo Moreno al respecto: "Se trataría de un loco peligroso, cuyo peligro habría sido revelado por la realización de un hecho punible, que podría repetirse y producir nuevos trastornos y nuevos daños". (Moreno, 1922, p. 229) "La persona, en el concepto científico, puede no ser responsable y ser, sin embargo, objeto de medidas precaucionales. Así, el que realiza el hecho en estado de enajenación mental, debe ser absuelto por ausencia de discernimiento, pero debe ser sometido a una reclusión que le impida causarse daño a sí mismo o producirlo a los demás. No es responsable, no

es objeto de castigo, pero su acto autoriza medidas especiales a su respecto. El criterio expiatorio infiltrado en las legislaciones antiguas desaparece para dar paso al criterio social, según el cual todos los individuos son imputables, imponiéndose su responsabilidad y señalándose las excepciones." (Moreno, 1922, p. 240).

Aunque no se establece explícitamente la necesidad de que se trate de un manicomio criminal o de una sección especial de un manicomio común, este era el "espíritu" del legislador, como claramente lo expresaba el mismo Moreno: "La reclusión en establecimientos especiales si bien puede mirarse como una novedad en los códigos, no lo es en la teoría científica ni en la práctica de las naciones. Desde mucho tiempo la doctrina ha venido poco a poco uniformándose sobre las ventajas de separar a los locos delincuentes de los locos comunes y secuestrar a aquellos en manicomios criminales: hoy la opinión está hecha y resuelta favorablemente la cuestión. Estos manicomios existen y funcionan en varias partes, como en Irlanda, Inglaterra y Escocia, en Pennsylvania y en Nueva York; hay países en donde a falta de ellos se destinan, en los manicomios comunes o en las cárceles, departamentos especiales y separados para los locos delincuentes; así sucede en algunos puntos de Alemania, Italia, etc." (Moreno, 1922, p. 231-2). "Por otra parte, en virtud de un sentimiento no infundado, se estima de diverso modo a los locos ordinarios y a los locos delincuentes, en los primeros se ve simplemente a desgraciados, en los segundos se ve algo más: se ve también individuos que han ofendido a la sociedad, y no es posible contener un movimiento de desconsideración, de repulsión, a veces, hacia ellos. La necesidad de no herir ese sentimiento, particularmente, en las familias de los locos ordinarios, es otra razón en pro de los manicomios crimi-

nales. Es visible la diferencia entre ambas clases de locos: la una delinque, la otra no. Esta sola diferencia basta para justificar la separación." (Moreno, 1922: p. 234).

De esta forma, con el Código Penal de 1921 se sancionó jurídicamente, paralelamente a la irresponsabilidad penal (subjetiva) del loco-delincuente e implícitamente, su responsabilidad objetiva. Paralelamente, en el campo del derecho civil se construía en esta época, la idea de la responsabilidad objetiva en función del riesgo creado o el riesgo provecho (Foucault, 1978). El lugar del riesgo en la argumentación civilista, es ocupada en la argumentación penalista por la peligrosidad o temibilidad. Se genera así una verdadera responsabilidad "o-raq5 alla de la culpabilidad" en el ámbito enal, esbozad4 ya en e contexto del neoclasicismo en la segunda genera oo igos penales :

modernos recordar la cita de Pacheco), pero reelaborada sobre nuevas bases con- ce e le otorgaban mayor coheren- cia y articulación L . . . T4 Dice Foucault al respecto: "Del mismo modo que se puede determinar una responsabilidad civil sin establecer la culpa, por el riesgo creado contra el cual hay que defenderse, sin anularlo (sin poder anular), (porque el progreso tecnológico siempre dual, o porque es inevitable-natural-contra natura) del mismo modo se puede hacer penalmente responsable a un individuo sin tener que determinar si es libre y si hay culpa, ligando el acto cometido al riesgo de criminalidad constituido por su propia personalidad". "Es responsable pues por su sola existencia engendra riesgo, incluso si no es culpable puesto que no ha elegido con completa libertad el mal en lugar del bien". (Foucault, 1978).

Esta paradójica mixtura de desresponsabilización subjetiva explícita y responsabilización objetiva implícita del loco-delin-

cuente se difundió también contemporáneamente en otros horizontes culturales durante el siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX: Alemania, Inglaterra, EEUU, Italia, España, etc.; y ha constituido una de las grandes metamorfosis de la historia de la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico. Los parámetros de la regulación de la relación entre locura y crimen establecidos en las primeras décadas de este siglo, permanecieron globalmente intocados hasta la década del 50 tanto en aquellos países donde se desarrolló el "penal-welfare complex" (Garland, 1985) (EEUU, Gran Bretaña, Francia, Alemania, etc.) como en aquellos donde los rasgos centrales de la política de control del delito se mantuvieron inalterados desde las primeras décadas del siglo XX .

En algunos de los contextos en los cuales se desarrolló el "penal welfare-complex" -fundamentalmente en el mundo anglosajón (Monahan, 1976; Steadman-Coccozza, 1974; Hodgins, 1993)- se produjeron a partir de los años 50, algunas innovaciones dirigidas a la atenuación de la responsabilidad objetiva implícita de los locos-delincentes, a partir de los procesos de desinstitucionalización o desmanicomialización generados en el dispositivo psiquiátrico y que se tradujeron en reformas normativas o prácticas de las consecuencias jurídicas para los locos-delincentes, con una importante restricción de la esfera del internamiento en instituciones totales y la apertura de alternativas de "tratamiento en la comunidad". Esta tendencia a la deconstrucción de la responsabilidad objetiva implícita del loco-delincente estuvo acompañada de una fuerte crítica a las nociones mismas de enfermedad mental y de peligrosidad, al nexo automático supuesto entre ambas, a las posibilidades de la psiquiatría de determinar la existencia de una u otra, a la indeterminación temporal de la

internación en las instituciones totales y al uso de los fármacos como herramientas de cronificación, a las lesiones de los derechos fundamentales de las personas internadas, etc. En esta tendencia se encuentra explícitamente una jerarquización de la finalidad de la corrección/curación/readaptación/resocialización/reinserción, por sobre la finalidad de la defensa social entendida como neutralización/incapacitación.

Los éxitos de esta tendencia fueron mas bien modestos y temporales y más que poner verdaderamente en cuestión el núcleo duro de la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico tal como se había configurado en el cambio de siglo -la continuidad de la internación manicomial de los locos-delincuentes- generaron medidas alternativas que se dispusieron en un "continuum correccional-custodial" (Cohen, 1988; Pavarini, 1994), a través de una lógica de la bifurcación entre dos polos: un sector "hard" (institución total: neutralización/incapacitación) y un sector "soft" (tratamiento en la comunidad: corrección/curación/readaptación/resocialización/reinserción), que se apoyaban recíprocamente uno sobre otro y permitían la producción de remedios intermedios a través de sus negociaciones continuas -y con otras instituciones estatales (por ejemplo, los servicios sociales). Este tipo de resultados también en parte se produjo como consecuencia de los procesos de desinstitucionalización o desmanicomialización en Francia e Italia, aunque en estos dos horizontes culturales el impacto sobre la relación locura y crimen fue menor que en el contexto anglosajón.

En estos horizontes culturales a partir de los años 60 se comenzaron a generar tendencias inversas de transformación hacia la responsabilización objetiva explícita de los locos-delincuentes a través de la reforma legislativa -que son analizadas en los tres textos que integran este dossier. Como bien

señala Selmini (en este dossier), estas tendencias responsabilizantes han sido de dos signos contrarios: a) una tendencia "progresista" y b) una tendencia "represiva o punitiva". La primera se desarrolló fundamentalmente en Italia (y en menor medida en Francia) y la segunda, fundamentalmente en EEUU y Gran Bretaña.

La tendencia responsabilizante progresista en Italia, como señalan Selmini, Pitch y Pavarini-Betti (en este dossier), tuvo su origen -paradójico- en el proceso de desinstitucionalización o desmanicomialización que se desarrolló durante la década del 70, que fue, sin dudas, el más radicalizado de los que se produjeron en Europa Continental y el mundo anglosajón (abandono de la psiquiatría tradicional, abolición del manicomio, reconocimiento de la cura como un derecho y postulación de la libertad y el consentimiento del paciente como indispensable, creación de una red de servicios sanitarios territorializados) y que trajo aparejada una crisis de legitimidad de la pericia psiquiátrica y de la medida de seguridad de internación del loco-delincuente en los Hospitales Psiquiátricos Judiciales.

En la búsqueda de la liberación de la psiquiatría de su mandato de control social se pretendía realizar la ruptura del compromiso de la psiquiatría con la justicia penal, para que pueda constituirse como disciplina enteramente sanitaria y pueda reivindicar para sí su vocación terapéutica. Se denunciaba entonces al juicio de inimputabilidad como una injusticia social, terreno de estigmatización y ejercicio de la arbitrariedad contra aquellos que detentaban un status socioeconómico bajo y a la internación en el Hospital Psiquiátrico Judicial como mas lesiva que la pena para los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues no había posibilidad de gozar de los "beneficios penitenciarios", las condiciones de vida en dichas institucio-

nes totales eran aún peores que aquellas de las prisiones, la duración de la internación era ilimitada, etc. La propuesta legislativa que plasmó esta tendencia responsabilizante progresista en Italia, planteaba la abolición de la inimputabilidad por locura, de la pericia psiquiátrica y del Hospital Psiquiátrico Judicial, equiparando a los locos-delincuentes a los otros imputados y, por ende, haciéndolos merecedores del castigo legal vía una responsabilización objetiva explícita (ver al análisis crítico de Pavarini-Betti, Pitch y Selmini en este dossier).

La tendencia responsabilizante punitiva o represiva, en cambio, se plasmó en forma más compleja en cuanto al tipo de propuestas legislativas generadas y a las medidas efectivamente adoptadas (ver al respecto Selmini, en este dossier y, mas ampliamente, Selmini, 1998) y se originó en razones completamente diversas, pero siempre en la misma dirección de una responsabilización objetiva explícita del loco-delincuente. Esta segunda tendencia responsabilizante se desarrolló en EEUU y Gran Bretaña frente al surgimiento de una difundida alarma social en torno a determinados casos de locos-delincuentes. En parte esta tendencia se vincula, como la tendencia responsabilizante progresista, a los procesos de desinstitucionalización o desmanicomialización que transformaron los dispositivos psiquiátricos desde la década del 50, pero mientras aquella se presenta como continuación de estos en lo que se refiere a la relación entre locura y crimen, la tendencia responsabilizante en sentido represivo o punitivo puede leerse como una respuesta negativa frente a los efectos de estos procesos hacia la desresponsabilización objetiva de los locos-delincuentes.

Sin embargo, para comprenderla acabadamente, debe ubicarse en el contexto del auge de la Nueva Derecha y sus políticas de control del delito "volátiles y contradic-

torias" (Garland, 1996, O'Malley, 1999) que navegan entre estrategias nostálgicas o de "negación histórica", que consisten en viejas medidas que en el pasado han demostrado su ineficacia, basadas en una "criminología del otro" (aumento de las penas, pena de muerte, incapacitación, retribución, etc.) y estrategias adaptativas o innovadoras que consisten en nuevas medidas basadas en una "criminología del sí mismo" (el preso como "empresario de su vida cotidiana", prevención situacional, prevención comunitaria, etc.) (Garland, 1996, 1997 y 1999; O'Malley, 1999). Estos desarrollos mas bien bipolares de la política de control del delito en el marco de la hegemonía de la Nueva Derecha deben relacionarse con las dos racionalidades gubernamentales más amplias que se reúnen en esta "alianza paradójica", en torno a determinados programas políticos concretos (el reaganismo, el thatcherismo): el neoconservadurismo y el neoliberalismo.

La contradicción entre las estrategias nostálgicas o de negación histórica y las estrategias innovadoras o adaptativas no evidencian una debilidad de las políticas de control del delito de la Nueva Derecha, sino, precisamente, su fuerza, ya que les permite ante determinadas contingencias políticas responder en forma volátil, manteniendo la unión en función de bases sólidas: la agresiva defensa de la economía capitalista y la crítica feroz del welfarismo como racionalidad gubernamental.

La tendencia hacia la responsabilización objetiva explícita del loco-delincuente en el contexto anglosajón debe leerse como una consecuencia directa de los desarrollos en materia de política criminal que responden a la instalación de la Nueva Derecha y, fundamentalmente, del neoconservadurismo. En la construcción de un vocabulario de la culpa y el castigo típico de las "campanas de ley y orden" o "cruzadas mora-



Orquesta de Anibal Troilo

les" dedos neoconservadores, la idea de "hacer que el delincuente pague su crimen" resulta central. El criminal es claramente un "otro", un "monstruo", esencialmente distinto de las personas honestas que conforman las colectividades tradicionales -la nación, la comunidad, la familia- (Garland, 1996 y 1999; O'Malley, 1999) que debe ser hecho responsable de su acción, sin eximentes ni atenuantes, no importa si se trata de menores o locos y aun cuando no se asuma ni resuelva la contradicción conceptual que este tipo de posiciones supone en el contexto del "modernismo penal" (Garland, 1990).¹

¹Es interesante observar que en la otra cara de la Nueva Derecha, el neoliberalismo, también aparecen como estrategias innovativas o adaptativas, "estrategias

En la Argentina los parámetros de regulación de la relación entre locura y crimen fijados en la década del 20 se mantuvieron sin modificaciones en la cómoda combinación de desresponsabilización subjetiva explícita y responsabilización objetiva implícita del loco-delincuente.

responsabilizadoras", pero que en este caso operan la devolución del Estado a la sociedad civil (Garland, 1996; O'Malley, 1996; Crawford, 1998). Parten de la base de una idea del delincuente como aquel que como todos nosotros realiza sus acciones en base a un cálculo que busca maximizar beneficios y asumen que el delito es un riesgo típico de la vida cotidiana —lo que Garland llama "criminologías de la vida cotidiana" (Garland, 1996)— por lo que todos debemos ser responsables de saberlo calcular y evaluar, para prevenirlo o evitarlo a través de nuestras acciones concretas —prevención situacional, prevención comunitaria, etc.

Las únicas innovaciones estuvieron dirigidas hacia la atenuación de la responsabilidad objetiva y se produjeron a partir de la década del 80 en un contexto político, teórico y práctico radicalmente diferente a aquellas que se generaron a partir de la década del 50 en el mundo anglosajón. Por un lado, el nacimiento de las "salidas terapéuticas" en las legislaciones de salud mental (provinciales y nacional) que abarcan también a los locos-delincuentes privados de su libertad en el marco de una medida de seguridad curativa del art. 34 inc. 1 del Código Penal y suponen una atenuación de la "reclusión manicomial" que nace del mandato legal y, por el otro, la invención jurisprudencial del "tratamiento ambulatorio" ya sea como conversión de la medida de seguridad de reclusión manicomial a solicitud del equipo médico tratante o como, directamente, nuevo contenido de la medida de seguridad, desde el mismo sobreesamiento o absolución. La diferenciación entre salidas terapéuticas y tratamiento ambulatorio en la vida cotidiana de la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico en la Argentina parece ser una cuestión de grado. Mientras que las salidas terapéuticas suponen una situación global de internación que se interrumpe más o menos excepcionalmente; el tratamiento ambulatorio supone una situación global de libertad que se interrumpe más o menos excepcionalmente. Las salidas terapéuticas son el vehículo para acceder al tratamiento ambulatorio, pero es posible mantener estos dos tipos de intervenciones como medidas relativamente diferenciadas.

En el caso argentino estas modestas innovaciones han impactado, aun menos que en el mundo anglosajón, en la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico, sin siquiera generar un polo "soft" en el marco de un proceso de bifurcación. El núcleo duro de la internación

manicomial se mantiene incólume en nuestro presente y este tipo de intervenciones son visualizadas como sus instrumentos accesorios.

En Argentina, ninguna de las tendencias hacia la responsabilización objetiva explícita del loco-delincuente se ha desarrollado hasta el presente. Esto se debe fundamentalmente a que ninguno de los presupuestos que operaron para la generación de las mismas en aquellos horizontes culturales se dieron equivalentemente en el contexto argentino: fuertes intentos de desresponsabilización objetiva explícita y bifurcación de las intervenciones nacidos de procesos de desinstitucionalización o desmanicomialización o alarmas sociales difundidas en torno a casos de locos-delincuentes. Es interesante señalar sobre este punto que, pese a que en los años 90 los desarrollos de la política criminal en la Argentina pueden explicarse, en buena medida, como consecuencia de la instalación cultural de la Nueva Derecha como racionalidad gubernamental, no se han registrado impulsos hacia la responsabilización objetiva explícita de los locos-delincuentes. Una forma de comprender esta disonancia se apoyaría en el hecho de que justamente a partir de los 90 en el mundo anglosajón, la tendencia responsabilizante punitiva o represiva de los locos-delincuentes se evidencia claramente "en retirada", tal como lo sostiene Selmini (en este dossier y más ampliamente en Selmini, 1998), presentándose aún, en ciertos casos, tendencias inversas hacia la desresponsabilización objetiva explícitamente. En este sentido se podría afirmar que las adopciones culturales en materia de ingeniería de control social, en las importaciones del centro a la periferia, a diferencia de lo que ocurría en el siglo XIX, parecerían a fines del siglo XX, en el contexto de la "globalización", no admitir desfases temporales tan mar-

cados. Sin embargo, pienso que puede poseer mayor potencial explicativo, la exploración del carácter "adaptativo" y "no-adoptativo" de toda importación de discursos y prácticas de control social, tal como ha sido puesto de manifiesto en torno a América Latina en el siglo XIX por Salvatore-Aguirre (1996), que lleva necesariamente a introducirnos en la especificidad de las racionalidades y programas políticos sobre la cuestión criminal en nuestro horizonte cultural (cfr. Melossi, 1997).

Los dilemas de la responsabilidad/irresponsabilidad subjetiva o fundada en la culpabilidad y de la responsabilidad/irresponsabilidad objetiva o fundada en la peligrosidad (ya sea manifiesta o latente) son dos claves de lectura fundamentales de la historia de la intersección entre dispositivo psiquiátrico y dispositivo penal en los diversos horizontes culturales. Frente a estos dos dilemas de "atribución de responsabilidad" es preciso también instalar la indagación sobre los supuestos de "asunción de responsabilidad" (Pitch, 1989). En términos generales se expresa al respecto Tamar Pitch: "...ningún razonamiento sobre los criterios de atribución de responsabilidad al delincuente puede prescindir de una razonamiento sobre la asunción de responsabilidad por parte del criminólogo, además de, naturalmente, por parte de las instituciones y actores a quienes es delegada o que asumen, la tarea de definir, seleccionar y de diversas maneras, gestionar a los criminales mismos" (Pitch, 1989, p. 36).

La limitación del primer campo implica la extensión del segundo. Las cuestiones de responsabilidad en torno a la imagen del loco-delincuente se vinculan estructuralmente con las cuestiones de responsabilidad en torno a los actores sociales e institucionales que participan en los procesos de definición y gestión de los locos-delinquentes. Las esferas de la respon-

sabilidad individual y de la responsabilidad institucional/social se encuentran indisolublemente unidas.

El nacimiento de la intersección entre dispositivo psiquiátrico y dispositivo penal implicó la construcción de un conjunto de competencias profesionales -el juez penal que debía juzgar, el médico legal o perito que debía auxiliar en la tarea de juzgar a través del diagnóstico y el pronóstico, el médico mental o alienista que debía tratar o neutralizar- sobre el "qué hacer" con respecto al loco-delincuente. Desde la consolidación de la intersección institucional, y más allá de los vaivenes entre la desresponsabilización subjetiva, la responsabilización objetiva latente, la desresponsabilización objetiva manifiesta y la responsabilización objetiva manifiesta, se ha venido produciendo en este terreno un complejo proceso de multiplicación de las "asunciones de responsabilidad", una pluralización de actores que se "hacen cargo" del loco-delincuente, que ha sido más marcado en el mundo anglosajón y en Europa Continental que en la Argentina (en donde, sin embargo ha habido algunos impulsos sobretodo desde la década del 80).

Un fenómeno muy importante de esta pluralización es que no se trata ya sólo de actores institucionales que son depositarios de nuevas competencias profesionales -como los psicólogos, psicoanalistas, trabajadores sociales, etc.- sino de actores sociales, que reivindican nuevas competencias sociales: las asociaciones de familiares de locos-delinquentes, las organizaciones de derechos humanos, los colectivos de locos-delinquentes privados de su libertad, etc.

La multiplicación de asunciones de responsabilidad implica también la transformación de las viejas competencias profesionales (el juez penal, el perito, el psiquiatra heredero del médico mental o alienista) en el contexto de dispositivos instituciona-

les -el penal y el psiquiátrico- que se encuentran en pleno movimiento (cfr. Pitch, en este dossier).

Como bien señala Pitch (en este dossier), la activación de competencias y responsabilidades institucionales y sociales diversas hace más posible pensar en "políticas que más que buscar justificaciones en la existencia de "peligros", reedifican concretamente, es decir, en la praxis, cuáles son los riesgos y quién debería y podría asumirlos" y "...la disponibilidad personal e institucional de asumir riesgos es más alta cuando existe colaboración y reciprocidad. Los riesgos son en estos casos compartidos y son también menores, porque se asumen responsabilidades articuladas entre sí". Tal vez, esta multiplicación de asunciones de responsabilidad, de actores sociales e institucionales que se "hacen cargo" sea el signo político más auspicioso en pos de la resolución de los nudos irresueltos históricamente en la intersección entre dispositivo psiquiátrico y dispositivo penal y que cotidianamente, en nuestro presente, generan altísimos costos sociales que son al mismo tiempo "costos de la justicia penal" y "costos de la injusticia penal" (Ferrajoli, 1989).

En la Argentina, a fines de los 90, la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico, se encuentra inmersa en una situación de parálisis y la activación de asunciones de responsabilidad desde actores no institucionales parece una propuesta poco menos que irrealizable en un contexto en el que las únicas movilizaciones sociales importantes referidas a la cuestión criminal se encuentran guiadas por sentimientos de indignación moral, "pánicos morales" en torno a imágenes demonizadas o por un difundida alarma social frente a los "delitos callejeros". La necesidad de nuevos lenguajes que nos alejen del vocabulario impuesto por la nueva derecha, entre monstruos o electores racionales, parece ser un presupuesto indispensable para

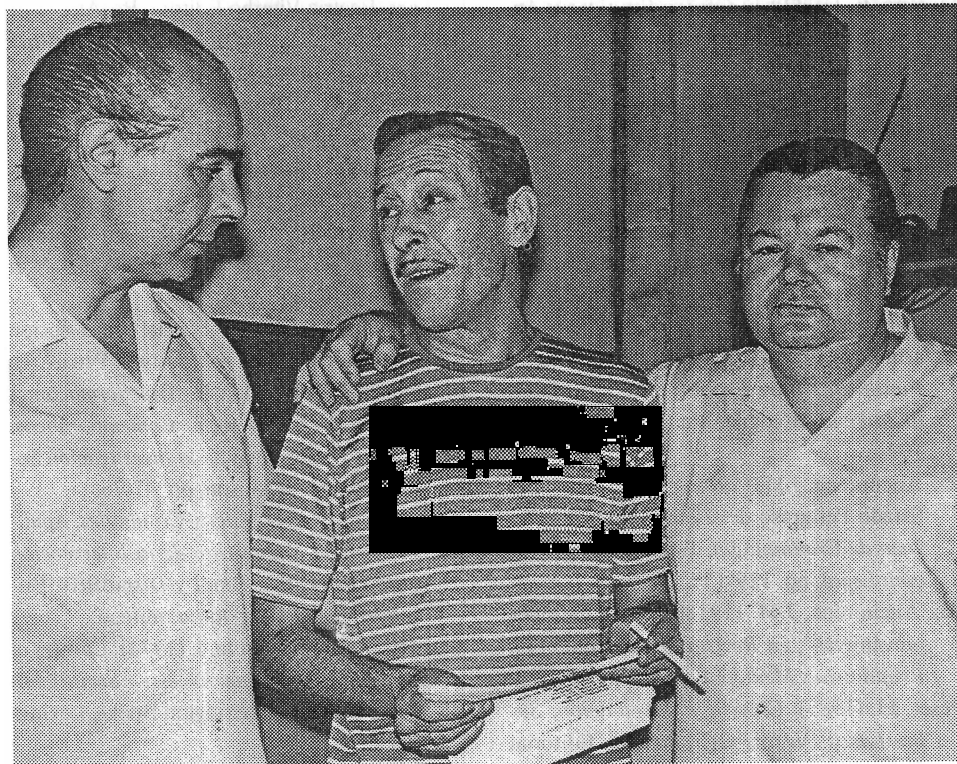
que en los verdaderos confines de la cuestión criminal de campos más silenciosos y silenciados, puedan producirse nuevas visiones sobre la relación entre la locura y el crimen, solidarias y democráticas, teniendo en cuenta las necesidades sin descuidar los derechos. ■

Bibliografía

- Alvarez Uria, (1983): F., *Miserables y Locos*, Barcelona, Tusquets, pp. 364.
- Bunge, C.A. (1914): "Vista Fiscal (Camara)", *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, pp. 747-750.
- Castel, R. (1976): "I Medici e i Giudici", en Foucault, M., *Io Pierre Riviere, Avendo Sgorzzato mia Madre, mia Sorella e mio Fratello...*, Torino, Giulio Einaudi, pp. 275-292
- Castel, R. (1980): *El Orden Psiquiátrico*, Madrid, Las Ediciones de la Piqueta, pp. 340.
- Castel, R. (1983): "Prólogo", en Alvarez Uria, F., *Miserables y Locos*, Barcelona, Tusquets, pp. 7-13.
- Castel, R. (1984): *La gestión de los Riesgos. De la Antipsiquiatría al Postanálisis*, Barcelona, Anagrama.
- Cohen, S. (1988): *Visiones del Control Social. Delitos, Castigos y Clasificaciones*, Barcelona, PPU, pp. 407.
- Coll, J. (1913): "El caso Godino. Vista Fiscal", en *Archivos de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, pp. 643-649.
- Crawford, A. (1988): *Crime Prevention and Community Safety. Politics, Policies and Practices*, Longman, Harlow,
- De Leonardi, O. (1985): "Statuto e Figure della Pericolosità Sociale tra Psichiatria Riformata e Sistema Penale: Note Sociologiche", en *Dei Delitti e delle Pene*, 2, pp. 232-267.
- De Leonardi, O., Pitch, T., Mauri, D. y Gallio, G. (1988): *Curare e Punire. Problemi e Innovazioni nei Rapporti tra Psichiatria e Giustizia Penale*, Unicopoli, Milano.

- De Oro, J.A. (1914): "Sentencia en el Proceso Godino", *Revista de Criminología, Medicina Legal y Psiquiatría*, pp. 78-93.
- Del Olmo, R. (1992): *Criminología Argentina. Apuntes para su Reconstrucción Histórica*, Buenos Aires, Depalma, pp. 71.
- Debuyst, Ch. (1995): "Les Savoirs Psychiatriques sur le Crime", en AAVV: *Histoire des Savoirs Diffus a la Notion de Criminel-Ne, De Broeck Universite*, Les Presses de l' Université de Ottawa, Les Presses de l' Université de Montreal, Toronto-Bruxelles, 1995, pp. 213-286.
- Dörner, K. (1975): *Il borghese e il folle. Storia Sociale della Psichiatria*, Ed. Laterza, Bari.
- Ferrajoli, L. (1989): *Diritto e Ragione. Teoria del Garantismo Penale*, Ed. Laterza, Bari.
- Foucault, M. et al. (1976): *Io Pierre Riviere, Avendo Sgorzzato mia Madre, mia Sorella e mio Fratello...*, Torino, Giulio Einaudi, pp. 310.
- Foucault, M. (1978): "About the Concept of the Dangerous Individual in Nineteenth Century Legal Psychiatry", en Weisstub, D.n.: *Law and Psychiatry*, Pergamon Press, Emsford, pp. 1-18.
- Foucault, M. (1989): *Vigilar y Castigar*, Buenos Aires, Siglo XXI, pp.314.
- Foucault, M. (1990): *Historia de la Locura en la Epoca Clasica*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1990, 2 Tomos, pp. 574 y 410.
- Garland, d. (1985): *Punishment and Welfare. A History of Penal Strategies*, Gower, Aldershot.
- Garland, D. (1990): *Punishment and Modern Society. A Study in Social Theory*, Chicago University Press, Chicago.
- Garland, D. (1997): "Governmentality and the Problem of Crime", en *Theoretical Criminology, Vol. 1, N. 2*, pp. 173-214.
- Garland, D. (1999): "The commonsense and the catastrophic: Interpretations of crime in late modernity", en *Theoretical Criminology, Vol. 3, N. 3*, pp. 353-364,
- Gonzalez Gonzalez, J. (1994): *La Imputabilidad en el Derecho penal Español. Imputabilidad y locura en la España del Siglo XIX*, Editorial Comares, Granada.
- Gomez, E. (1908): *La Mala Vida en Buenos Aires*, Juan Roldan, Bs. As..
- Guedon, J.c. (1978): "Coments on Foucault's: About the concept of the dangerous individual in 19th century legal psychiatry", en Weisstub, David N.: *Law and Psychiatry. Proceedings of an International Symposium Held at the Clarke Institute of Psychiatry*, Toronto, Canada, February 1977, Pergamon Press inc., Elmsford, pp. 22-29
- Harding, T. (1993): "Du Danger, de la Dangerosite et de l' Usage Medical des Termes Affectivement Charges", en *Deviance et Societe*, 4, 3, pp. 331-348.
- Hodgins, S. (1983): *Mental Disorder and Crime*, Sage, London.
- Ingenieros, J. (1962): "Criminología", (1900) en Ingenieros, J.: *Obras Completas*, Ed. Mar Océano, Bs. As..
- Ingenieros, J. (1962): "La Locura en la Argentina" (1912), Ingenieros, J., *Obras Completas*, Buenos Aires, Mar Oceano, pp. 167-257.
- Manacorda, A. (1982): *Il Manicomio Giudiziario. Cultura Pschiatrira e Scienza Giuridica nella Storia di una Istituzione Totale*, De Donato, Bari.
- Mari, E. (1982): "Moi Pierre Rivière... y el Mito de la uniformidad Semántica en las Ciencias Jurídicas y Sociales", en A.A.V.V.: *El Discurso Juridico*, Buenos Aires, Hachette, pp. 53-82.
- Mari, E. (1993): "José Ingenieros, el Alienista y Su Loco", en Mari, E.: *Papeles de Filosofía*, Biblos, Buenos Aires.
- Mari, E. (1993a): "Castigo y Locura", en Mari, E.: *Papeles de Filosofía*, Biblos, Buenos Aires.
- Melossi, D. (1997): "La Radicación (Radicalización-Embeddedness) Cultural del Control Social (o de la Imposibilidad de la Traducción) Reflexiones a partir de la compara-

- ción de las culturas italiana y norteamericana con respecto al control social", *Delito y Sociedad*, Año 5, N°9, 1997.
- Monahan, J. (1976): *Community Mental Health and the Criminal Justice System*, Pergamon Press, New York.
- Moreno, R. (1908): *La Ley Penal Argentina*, Buenos Aires, Valerio Abeledo.
- Moreno, R. (1922): *El Código Penal y sus Antecedentes*, Buenos Aires, H.A. Toduosi, Tomo II.
- Pacheco, J. (1948): *El Código Penal Concordado y Comentado*, Imprenta de D. Santiago Saunaque, Madrid.
- Pasquino, P. (1991): "Criminology: the Birth of a Special Knowledge", en Burchell, Graham, Gordon, Colin y Miller, Peter: *The Foucault Effect. Studies in Governmentality*, Harvester Wheatsheaf, London, pp. 235-250.
- Pavarini, M. (1994): *I Nuovi Confini della Punibilità. Introduzione alla Sociologia della Pena*, Bologna, Martini Bologna, pp. 179.
- Paz Anchorena, J.M. (1918a): "La Noción del Estado Peligroso del Delincuente", en *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, pp. 129-157.
- Paz Anchorena, J.M. (1918b): "Instituciones preventivas", en *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, pp. 385-403.
- Peset, J. I. (1983): *Ciencia y Marginación: Sobre Locos, Negros y Criminales*, Editorial Crítica, Barcelona.
- Pfhol, S. (1978): *Predicting Dangerousness. The Social Construction of Psychiatry Reality*, Lexington Books, Lexington.
- Pitch, T. (1989): *Responsabilità Limitate*, Milano, Giacomo Feltrinelli, pp. 248.
- Rivarola, R. (1990): *Exposición y Crítica del Código Penal de la República Argentina*, Buenos Aires, Felix Lajoane, 3 Tomos.
- Ruibal, B. (1993): *Ideología del Control Social, 1880-1920*, Centro Editor de América Latina, Bs. As..
- Ruibal, B. (1996): "Medicina Legal y Derecho Penal a Fines del Siglo XIX", en Lobato, M.: *Política, Médicos y Enfermedades*, Biblos, Buenos Aires, pp. 193-210.
- Salessi, J. (1995): *Médicos, Maleantes y Maricas*, Beatriz Viterbo Editora, Bs. As..
- Salvatore, R. y Aguirre C. (Ed) (1996): *The Birth of the Penitentiary in Latin America*, University of Texas Press, Austin.
- Selmini, R. (1998): *I Confini della Responsabilità*, Edizioni Scientifiche Italiane, Milano.
- Sozzo, M. (1995): "Sistema de Justicia Penal, Selectividad y Loco-Criminal en la ciudad de Santa Fe", *Delito y Sociedad*, Año 4, N°6/7, pp. 143-164.
- Sozzo, M. (1998): "Control Social e Intersección Institucional Psiquiatría-Justicia Penal", en Picono, T. y Bodelon, E.: *Transformaciones del Estado y el Derecho Contemporáneos. Nuevas Perspectivas de la Investigación Socio-Jurídica*, Dykinson, pp. 47-76.
- Sozzo, M. (1999): *De Locos-Criminales. Apuntes sobre el Nacimiento de la Intersección entre Dispositivo Penal y Dispositivo Psiquiátrico en la Argentina*, mimeo.
- Steadmann, H. y Coccozza, J. (1974): *Careers of the Criminally Insane: Excessive Social Control of Deviance*, Lexington Books, Lexington.
- Vezzetti, H. (1985): *La Locura en la Argentina*, Paidós, Buenos Aires.
- Vezzetti, H. (1982): "La Locura y el Delito. Un Análisis del Discurso Criminológico en la Argentina del Novecientos", en AAVV: *El Discurso Jurídico*, Hachette, Bs. As..
- Van Der Kerchov, M. (1990): "Droit Penale et Sainte Mentale", en *Deviance et Societe*, 14, 2, pp. 199-206.



El "Polaco" Goyeneche con Armando Pontier y Anibal Troilo